

ACUERDO Nro. 81 /2015

En San Miguel de Tucumán, a los 17 días del mes de junio del año dos mil quince; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Juan Carlos Nacul en la que deduce impugnación a la evaluación de su prueba de oposición en el concurso n° 88 (Juez/Jueza de Instrucción en lo Penal II Nominación del Centro Judicial Capital) y,

CONSIDERANDO

I.- El concursante Nacul impugna la calificación de 13,75 puntos asignado a su examen de oposición identificado como prueba n° 7 conforme por considerar que existió manifiesta arbitrariedad, aclarando que a su entender el planteo que efectúa "NO se funda en mero desconformismo o discrepancia, con el puntaje asignado por el H. Jurado". Entiende que "resulta irrito el dispar criterio evaluador, que hace incurrir al Jurado, en manifiesta discrecionalidad, transformando el dictamen, corrido en vista, en arbitrario, lo que otorga suficiente razón a la presente impugnación y justifica dar intervención al Jurado Suplente o Jurado Consultor, a fin, de que proceda a calificar en estricto anonimato todas las pruebas rendidas, para no afectar principios de igualdad y tutela o defensa en juicio, de linaje constitucional". Se compara con los exámenes 10, 9, 1 y 3.

Con respecto a la afirmación del dictamen que señala que "El juez de instrucción practicará la investigación jurisdiccional y las medidas que le corresponden durante la investigación fiscal y la sumaria prevista por el Art. 14" el impugnante manifiesta que "entiendo haber cumplido con las premisas tenidas en cuenta por el H. Jurado, en tanto, las soluciones propuestas en ambas consignas, son posibles dentro de la ortodoxia judicial, resultando derivación razonada del derecho y normativa vigente, adecuándose al sistema acusatorio de neto corte contradictorio y adversarial y a la reclamada y futura reforma procesal, en tanto hago lugar, a la audiencia oral, que planteaba el Caso 2, al igual que las Pruebas que superaron el piso de 27 puntos (...)".

Con respecto a lo que señala el jurado en cuanto a que “se ha valorado el conocimiento jurídico de los postulantes en su integralidad, partiendo de normas fundamentales, del informe 35/07 de la CIDH y de la coherencia en aplicar ese marco normativo a los dos casos examinados” efectúa un sumario del caso aludido señalando que: “1) Derecho a ser juzgado en plazo razonable (No era de aplicación a las consignas dadas, en tanto se trataban de situaciones donde debía resolverse la situación de personas detenidas, dentro del término de diez días, que cuenta el Juez de Garantías, para resolver).2) Derecho a la libertad, durante el proceso judicial (de aplicación al caso 2, donde este recurrente, al igual que las pruebas 10,9, 3 y 1, hicimos lugar a la libertad del Jhonatan Perez). 3) Derecho a ser oído, en condiciones que garanticen el debido proceso (de estricta aplicación al caso 2, donde la defensa de Jhonatan Pérez, reclamada la libertad de su asistido, previa audiencia oral y el impugnante al igual que las pruebas 10,9, 3 y 1, hizo lugar a la audiencia (hecho que se constata en Prueba 7, a fs.....).- 4) Derecho a un juicio justo e imparcial (estoy convencido de haber elaborado proyectos de sentencia, al igual que las pruebas que calificaron en puntaje, que garantizaron el estricto derecho a defensa en juicio de los Justiciables, que dan cuenta las consignas resueltas).- 5) Derecho a la igualdad ante la Ley (los concursantes que descalificaron o que calificaron, han demostrado apego a la Ley y al Bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad Federal, lo que no se llega a constatar en el dictamen del H. Jurado, en demasía desigual, dispar y por ende, gravemente arbitrario y discrecional.”

Efectúa comparaciones entre su examen con los exámenes de los concursantes cuyas pruebas se identifican como 10, 9, 1 y 3. Manifiesta que “pretendo como legítimo derecho, recibir igual tratamiento, consideración y calificación, a similares desempeños como meritorios e iguales criterios de descuento, en relación a críticas formuladas como indebidas.” Finalmente solicita que “se recalifique prueba N:7, rendida en el marco del Cso. 88 correspondiente al impugnante en estricta observancia de criterios de justicia, coherencia e igualdad y con ello, se cumpla con el espíritu y letra del reglamento de concursos públicos, para acceder a la magistratura y con el principio, contenido en el Art. 16 de la C.N. y doctrina emanada del fallo de la C.I.Ds.Hs. in re: Reverón Trujillo- vs. Venezuela”.

II.- En fecha 8/4/15 se dispuso correr vista al tribunal en los términos del art. 43 último párrafo del R.I.C.A.M. El 15/5/15 los Dres. Vitar y Lammoglia remitieron la contestación a la vista, mientras que el Dr. Mónaco lo

hizo mediante correo postal el 19/05/15, ello conforme al texto que se transcribe a continuación:

“San Miguel de Tucumán, 06 de mayo de 2015. Sra. Presidente Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán, Dra. Claudia Sbdar Presente Ref.: Jurado contesta vista impugnación del postulante Juan Carlos Nacul a la calificación de examen del concurso n° 88 para Juez de Instrucción de la II Nom. (C.J. Capital). Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., y por su digno intermedio a los restantes miembros integrantes del CAM, a fin de contestar en tiempo y forma la vista corrida con motivo de la impugnación de referencia, aconsejando lo que en este caso se indica”:

“Examen impugnado: Respecto de los argumentos esgrimidos por el postulante Juan Carlos Nacul en la impugnación de referencia, este Jurado expresa lo siguiente: Que el concursante al formular impugnación expresa que el jurado ha incurrido en manifiesta discrecionalidad, por lo que solicita la intervención del Jurado Suplente o Jurado Consultor, a fin de que proceda a calificar en estricto anonimato todas las pruebas rendidas. Alude a la calificación de restantes exámenes, destacando las circunstancias de haber sido ternado en otros exámenes”.

“Que analizada la impugnación y sus fundamentos se considera improcedente en todos sus términos. Que en efecto, los argumentos expuestos por parte del concursante ponen de manifiesto una mera disconformidad con el criterio de evaluación adoptado por el Jurado, en relación a otros exámenes, a los que alude en su presentación. Cabe destacar, por otra parte, que reinterpreta argumentos expuestos en su examen, lo que reafirma la improcedencia de la impugnación. Que a ello se agrega que solicita la intervención del jurado suplente, resolución ajena a este Jurado”.

“Que estimando que se han establecidos criterios objetivos de evaluación (claramente expuestos) en el inicio del Dictamen y en cada examen en particular, no puede sostenerse la arbitrariedad y discrecionalidad esgrimida por el impugnante, rechazando la misma, ratificando el puntaje asignado”.

“Para finalizar se deja constancia que el presente texto es firmado por los jurados Liliana Vitar y Diego Lammoglia, poniendo en conocimiento al jurado Marcelo Mónaco por vía correo electrónico, quien por razones de distancia remitirá el dictamen subscripto separadamente, por vía postal”.

“Quedando a disposición para lo que fuera menester, hacemos propicia la ocasión para saludar a la Sra. Presidente y a los restantes miembros con distinguida consideración y respeto.” Firmado: Dres. Liliana Vitar, Diego Lammoglia y Marcelo Mónaco.

III.- Confrontada la presentación en estudio con lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, cabe señalar que no le asiste razón al impugnante.

Conforme a las expresiones vertidas por el tribunal corresponde desestimar el recurso en estudio toda vez que no ha logrado poner en crisis la calificación asignada a la prueba de oposición. De los fundamentos esgrimidos por el tribunal, tanto en el dictamen como en la segunda intervención con motivo de la vista corrida, no surge motivo alguno para que el Consejo deba apartarse de la calificación asignada, toda vez que la impugnación formulada por el Abog. Nacul constituye una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Los reparos formulados por el recurrente no han logrado comprobar la existencia de criterio arbitrario en el dictamen del jurado. Por el contrario, los reproches que efectúa el concursante constituyen una mera discrepancia con la evaluación y no demuestran que el evaluador haya incurrido en arbitrariedad manifiesta al calificar su prueba de oposición. El puntaje asignado al examen del Abog. Nacul resulta razonable y ajustado a lo establecido normativamente por el Reglamento Interno del CAM y no se acreditó con la impugnación bajo estudio la existencia del vicio de arbitrariedad en la calificación que habilita a este Consejo su apartamiento y revisión.

Las comparaciones que efectúa el postulante con las calificaciones asignadas a otros concursantes tampoco resultan idóneas para apartarse del dictamen del jurado toda vez que las mismas ponen de manifiesto una disconformidad con los criterios objetivos de evaluación que tuvo en mira el tribunal al calificar su prueba y la de los demás participantes, criterios éstos que se encuentran debidamente explicitados y fundados en el dictamen.

El art. 43 del Reglamento Interno del CAM permite solicitar al jurado evaluador explicaciones o informaciones correspondientes en el modo y oportunidad en que se formuló en el presente concurso con motivo de la impugnación presentada por el Abog. Nacul. De los argumentos sostenidos por el evaluador al contestar la vista surge la razonabilidad de la calificación efectuada y la inexistencia de arbitrariedad en la evaluación, lo que determina el consecuente rechazo del pedido de recurrir a los jurados suplentes o a jurados consultores.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Juan Carlos Nacul contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 88 (Juez/Jueza de Instrucción en lo Penal II Nominación del Centro Judicial Capital), por las razones consideradas.

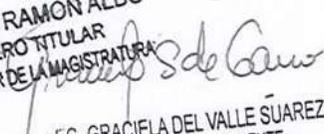
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICITAR** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

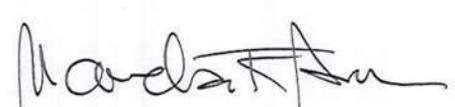

Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Jr. Antonio D. Bestamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. EUDORO RAMON ALBO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mis ojos...


Dra. MARIA SOFIA NATAL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA